

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªSERA/001/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS
AUTORIDADES.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de
sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se
omite dar cumplimiento al artículo 89 de la Ley de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la
obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este
Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las
autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación
de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas
del Estado de Morelos y las relativas al Sistema Estatal
Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno
del Tribunal, se de vista al órgano interno de control
correspondiente y en su caso, a la Fiscalía Especializada en la
Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúe las
investigaciones correspondientes, debiendo de informar el
resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁹

Por su parte el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, establece en su fracción I, lo siguiente:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

..."

¹⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

En este sentido y toda vez que en el asunto que nos ocupa, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el expediente número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] debido a la actualización de la caducidad de la instancia, que implicó que el servidor público que tuvo a su cargo la instrucción del procedimiento y resolución del mismo, cometió presuntas irregularidades derivadas de la omisión de impulsar procedimiento, puesto que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encontraba constreñido a emitir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia de alegatos, plazo que no solo transcurrió en exceso, sino que provocó la caducidad de la instancia y en consecuencia la extinción de todo lo actuado.

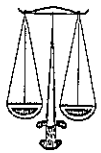
Motivo por el cual se considera que era pertinente se ordenara la vista correspondiente para la realización de las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."²⁰

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/001/2018

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/001/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.